

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 38/18

Buenos Aires, 29 de junio de 2018

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades dentro de un conjunto económico. Requisitos exigidos. Desarrollo de actividades iguales o vinculadas. Mantenimiento de participación accionaria.

I. La contribuyente AA SA consultó si la fusión que proyecta llevar adelante absorbiendo a las empresas BB SCA, CC SA y DD SRL., todas integrantes del mismo conjunto económico, encuadra en el inc. c) o, en su defecto, en el inc. a) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Adicionalmente, y en el supuesto que se concluya que la reorganización proyectada encuadra en el inc. a) del mencionado párrafo, inquiriere específicamente sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los aparts. III y II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario –desarrollo de actividades previas y posteriores vinculadas respectivamente–.

II. Se concluyó que:

1. Si al momento de la reorganización se mantuvieran las estructuras de participación informadas en la presentación, las firmas “AA” S.A., “BB” S.C.A., “CC” S.A. y “DD” S.R.L. integrarían un mismo conjunto económico liderado por “EE”, ya que esta última poseería, en forma indirecta, más del ochenta por ciento (80%) del capital accionario tanto de la firma absorbente como de las absorbidas y por tal razón la reorganización en trato podrá encuadrarse en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Consecuentemente, el proceso de reestructura traído a análisis encuadraría en el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y por lo tanto no le resultaría exigible el requisito dispuesto por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 de la aludida reglamentación, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del sexto párrafo del citado art. 77, ello sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias contempladas por las normas referidas para que el proceso pueda considerarse libre de impuestos.

2. En procesos como el consultado donde se produce una fusión por absorción entre empresas pertenecientes al mismo conjunto económico se requiere el cumplimiento, como condición resolutoria, de la continuación por el término de dos años de la totalidad de las actividades que venían desarrollando las empresas antecesoras.

De conformidad con ello, en el caso particular para considerarse cumplido el requisito establecido en el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen, la firma continuadora “AA” S.A. deberá seguir ejerciendo además de la actividad de producción y

comercialización de energía eléctrica en bloque, la de inversión en acciones con carácter permanente que tanto ella como las empresas absorbidas “BB” S.C.A., “CC” S.A. y “DD” S.R.L. venían desarrollando.

Asimismo, la condición de mantenimiento del capital en la firma continuadora por parte de los titulares de las antecesoras con posterioridad a la fecha de la reorganización, estatuida por el octavo párrafo del citado art. 77, deberá considerarse cumplida cuando dichos titulares posean, por vía directa o indirecta durante los dos años siguientes a la fecha de la reorganización, un importe de participación social no menor al ochenta por ciento (80%) del que poseían a esa fecha.